



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**Hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 2 P.M.**, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 279**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ARNOLIA DIAZ MONTAÑO Vs COLPENSIONES** bajo radicación 76001-31-05-002-2017-00088-00 en donde se resuelve la CONSULTA ordenada a favor de la demandante en la *sentencia No 77 del 26 de marzo de 2019*, proferida por el Jgado 2º Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual Absolvió a COLPENSIONES de reconocer y pagar una pensión de vejez conforme el Decreto 758 de 1990 y los intereses moratorios.

**Motivos de la absolución:** i) Analizado el acervo probatorio recaudado en el proceso se estableció que la demandante empezó a cotizar el 1 de abril de 1998 hasta el 31 de agosto del 2015, bajo la vigencia de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, debiéndose aplicar este compendio normativo para definir la pretensión. ii) la demandante no es beneficiaria del régimen de transición toda vez que empezó a cotizar estando vigente la ley 100 de 1993. iii) nació el 8 de junio de 1958, por lo que al 8 de junio del 2013 debía tener 1250 semanas cotizadas conforme al artículo 9 de la ley 797 del 2003. iv) Revisado el reporte de semanas cotizadas entre el 1 de abril de 1998 y el 31 de agosto de 2015, la demandante solo acredito 810,57 por lo que no le asiste el derecho reclamado.

A la sentencia proferida tanto la parte actora como la demanda guardaron silencio y no propusieron recurso alguno por lo que se ordenó el **Grado Jurisdiccional De Consulta** a favor de la demandante.

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

**SENTENCIA No. 269**

La sentencia Consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones: no cumplir la demandante con el número de semanas cotizadas al régimen conforme lo determina el artículo 9 de la ley 797 del 2003, siendo esa la norma aplicable pues su inicial vinculación al sistema se dio en el año 1998, sin que en la demanda se afirme contar con un determinado número de semanas.

- Del contenido del expediente se observa que la demandante nació el 8 de junio de 1958 (fl.11), que inició a cotizar al régimen de seguridad social el 1 de abril de 1998 (fl.11, 12 y cd fl. 36) hasta el 5 de octubre del 2015, acumulando un total de 810,57 semanas (fls. 12, 13 y 13 vlt) que conforme lo aquí expresado no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por



lo que la norma aplicable para adquirir el estatus pensional es lo establecido en el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que para tal efecto establece:

**ARTÍCULO 9 LEY 797 de 2003.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

Así las cosas, es claro que para el 8 de junio del 2013 fecha en que la demandante alcanza los 55 años debía tener 1250 semanas cotizadas, realidad jurídica que la misma no tiene al solo al alcanzar **810.57** (fl. 12, 13 y 13 vlto). Por lo que no le asiste el derecho pensional confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

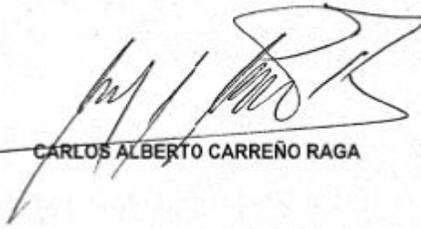
### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, declarando no probadas las excepciones propuestas, por las razones aquí expuestas.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



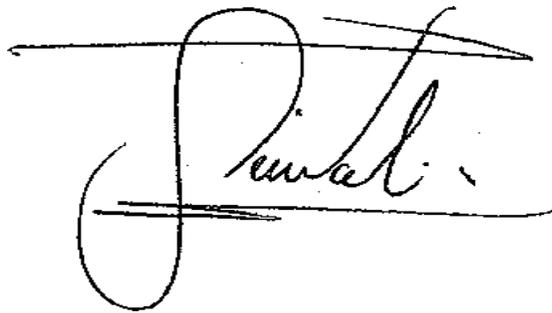
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**